

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2018

C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ

APODERADO LEGAL DE "SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, S.A. DE C.V."

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del
Apoderado Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP
y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Nombre y firma de la
persona que recibe el
documento, artículo 113
fracción I de la LFTAIP y
116 primer párrafo de la
LGTAIP

PRESENTE



Asunto: Constancia de Afirmativa Ficta
No. de Expediente. 15EM2017X0005

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la presentación del Informe Preventivo (IP) ingresado en fecha 06 de enero de 2017, por el C. Luis Alberto Hernández Gómez en su calidad de Apoderado Legal, de la persona moral denominada **Servicio Ecológico Hergo, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, personalidad que acredita mediante escritura pública número 66,674 pasada ante la fe del notario público número noventa y seis, del Estado de México y Estatutos de la Sociedad denominada "Servicio Ecológico Hergo, S.A. de C.V."; y

RESULTANDO

- I. Que con fecha 06 de enero del 2017 el Apoderado Legal del **Regulado**, ingresó a Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), el trámite correspondiente al **IP**, respecto a la construcción y operación de una estación de servicio, con pretendida ubicación en calle Amapola manzana 6, Lotes 1 y 2, esquina calle Gobernador Ignacio Pichardo Pagaza, Col. La Florida, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- II. Que el artículo 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que es procedente la presentación del Informe Preventivo sí se trata de la realización

Página 1 de 14

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, siempre que existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

- III. Que en términos del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, una vez presentado el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, se deberá notificar al promovente que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos.
- IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como en el precepto jurídico 33 en su último párrafo del Reglamento de la Ley General de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental con fecha 08 de junio del presente, el Apoderado Legal del **Regulado** solicitó ante esta Dirección General le fuera expedida **constancia de afirmativa ficta**, relativo al proyecto ingresado del **IP**, para la construcción y operación de una estación de servicio, con pretendida ubicación en calle Amapola manzana 6, Lotes 1 y 2, esquina calle Gobernador Ignacio Pichardo Pagaza, Col. La Florida, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- V. Que, a la fecha de la emisión del presente oficio, esta Unidad Administrativa no ha emitido oficio alguno tendiente a la emisión de la aprobación del **IP**.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para emitir la resolución correspondiente a la afirmativa ficta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracción XVIII y 7º fracción I de la Ley de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 37 fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 2 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 28, 30, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I, 33 fracción I y último párrafo, del Reglamento de la Ley General de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2014.

- II. Que con fecha 06 de enero de 2017, el representante legal de la empresa **SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta **AGENCIA**, el **IP**, respecto de la construcción y operación de una estación de servicio, con pretendida ubicación en calle Amapola manzana 6, Lotes 1 y 2, esquina calle Gobernador Ignacio Pichardo Pagaza, Col. La Florida, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Dicha construcción contará con una capacidad total de 160, 000 litros, distribuidos en 2 tanques de almacenamiento con las siguientes características:

- 1 tanque con capacidad total 80,000 litros para gasolina Magna.
- 1 tanque con capacidad total 80,000 litros dividido para almacenar 40,000 litros de gasolina Premium y 40,000 litros de Diésel.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	-	2

- III. Que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016, establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Que la citada Norma es de aplicación en todo el territorio nacional y de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del **diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio** para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

- IV. Que la instalación que pretende construir el **Regulado**, se refiere a una estación de servicio, en términos de la Norma Oficial Mexicana señalada en el punto inmediato anterior, por lo que se analiza la procedencia legal del informe preventivo.

Para establecer lo anterior, es dable señalar el contenido de los artículos **28 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, los cuales citan en su parte conducente que:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

Artículo 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

(...)

De la transcripción de los numerales antes citados, se desprenden varios elementos a destacar:

- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se establece para que la autoridad señale cuales son las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
- La Evaluación de Impacto Ambiental prevé dos modalidades: Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

- La presentación del informe preventivo es dable cuando exista alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 31, en este caso, fracción I, es decir, con la existencia de **normas oficiales mexicanas** u otras disposiciones **que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.**
- En caso de que no sea procedente un **IP**, la autoridad competente deberá analizar en el plazo **no mayor a veinte días**, si se requiere la presentación de una evaluación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

Ahora bien, por su parte, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en su parte conducente, establece que:

***Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

Párrafo reformado DOF 31-10-2014

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y Fracción adicionada

DOF 31-10-2014

(...)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

**CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA
PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO**

Artículo 29.- *La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:*

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;*
- II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o*
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.*

Artículo 33.- *La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:*

- I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o*
- II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.*

Página 8 de 14

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

*Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren **se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas**, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas **y de acuerdo con las mismas normas**.*

De la transcripción anterior se desprenden diversos aspectos a destacar:

- Que en caso de pretender establecer una instalación para las actividades descritas en el artículo 5 de dicho Reglamento, en específico, para actividades del sector hidrocarburos, en torno a la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución **y expendio al público de petrolíferos**, y Fracción adicionada, resulta necesario contar con informe preventivo, si se acreditan los extremos previstos.
- Que uno de los supuestos previstos para presentar un IP, es **que exista una norma oficial mexicana o disposición aplicable, que regule las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.**
- Que en caso de que no sea procedente un IP, la autoridad deberá analizar y notificarle al promovente en un plazo no mayor a veinte días, si acredita o no, uno de los supuestos previstos para la presentación de un IP, o si es necesaria la tramitación de una manifestación de impacto ambiental.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

- Que en caso de que la autoridad no se pronuncie al respecto en el plazo señalado, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas **y de acuerdo a la normativa**.

V. Que la figura de afirmativa ficta, prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece de forma textual que:

Artículo 17.-**Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.**

Párrafo reformado DOF 24-12-1996, 19-04-2000

De dicho numeral se desprende que, en aquellos casos de silencio de la autoridad, las resoluciones podrán entenderse en sentido negativo o afirmativo para el promovente, ello en caso de que haya transcurrido el plazo genérico de tres meses o aquél que estuviese establecido expresamente por disposición legal. Con la condicionante de que sea a petición del interesado que le sea expedida a su favor la constancia que acredite que la resolución deberá entenderse en sentido **afirmativo** o negativo.

VI. Que el Apoderado Legal del **Regulado**, solicitó con fecha 08 de junio del presente a esta Dirección General de Gestión Comercial, la certificación relativa a la afirmativa ficta, toda vez que transcurrió el plazo legal para que esta autoridad determinara si es procedente o no el IP presentado respecto de la construcción y operación de una estación de servicio, con pretendida ubicación en calle Amapola manzana 6, Lotes 1 y 2, esquina calle Gobernador Ignacio Pichardo Pagaza, Col. La Florida, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y con las siguientes coordenadas geográficas:

Página 10 de 14

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

Coordenadas Geográficas	
Vértices	
1	99° 01' 57.57" - 19° 30' 48.64"

Conforme a lo citado por el **Regulado**, la construcción se hará sobre una superficie de 815.02 m² y se contará con una capacidad total de almacenamiento de 160,000 litros, distribuidos en 2 tanques con las siguientes características:

- 1 tanque con capacidad total 80,000 litros para gasolina Magna.
- 1 tanque con capacidad total 80,000 litros dividido para almacenar 40,000 litros de gasolina Premium y 40, 000 litros de Diésel.

VII. Que esta autoridad en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 28 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso D fracción IX, 29 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, determina **expedir constancia** de que las obras y actividades descritas en el **IP** son factibles de llevarse a cabo conforme fueron proyectadas y en apego a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, mismas que consisten en:

La construcción y operación de una estación de servicio en zona urbana, con pretendida ubicación en calle Amapola manzana 6, Lotes 1 y 2, esquina calle Gobernador Ignacio Pichardo Pagaza, Col. La Florida, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la cual contará con una capacidad total de 160, 000 litros, distribuidos en 2 tanques de almacenamiento con las siguientes características:

- 1 tanque con capacidad total 80,000 litros para gasolina Magna.
- 1 tanque con capacidad total 80,000 litros dividido para almacenar 40,000 litros de gasolina Premium y 40, 000 litros de Diésel.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	-	2

Para tal efecto, el **Regulado** deberá contar con los dictámenes técnicos establecidos en el numeral 9 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, en lo aplicable a cada una de las etapas que conforman el proyecto.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5° fracción XVIII y 7° fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 37 fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 33 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 2° y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General de Gestión Comercial:

ACUERDA

PRIMERO. - EXPEDIR CONSTANCIA de que las obras y actividades descritas en el IP son factibles de llevarse a cabo conforme a lo indicado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución y en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 28 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso D fracción IX, 29 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

SEGUNDO. – Que el plazo para que el **Regulado** lleve a cabo la etapa de preparación del sitio y construcción del Proyecto será de 12 meses y de 30 años para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques. El primer plazo iniciará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

TERCERO. – Que la presente **CONSTANCIA** se refiere exclusivamente a los aspectos ambientales relacionados con el **IP** presentado por **SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, S. A. DE C.V.**, sin que ello obligue en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 en su segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. – Que la presente **CONSTANCIA**, no constituye un permiso de inicio de operaciones y no es vinculante para la obtención de otras autorizaciones o permisos que sean aplicables al Proyecto, por parte de otras autoridades.

QUINTO. – El **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la CRE antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la CRE con posterioridad a marzo de 2018.

SEXTO. – La presente **CONSTANCIA** no libera al regulado de su responsabilidad y de los procedimientos administrativos a que haya lugar, por las obras y actividades que haya realizado sin contar con autorización, así como por conducirse con falsedad u omisión en la información presentada en el Informe Preventivo.

Página 13 de 14

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6064/2018

SEPTIMO. - Quedan a salvo las facultades de supervisión, inspección y vigilancia de esta autoridad a efecto de verificar que el **Proyecto** cumple con lo establecido en la NOM-005-ASEA 2016, en lo aplicable, así como la información presentada en el Informe Preventivo.

OCTAVO. - Notificar la presente resolución al C. Luis Alberto Hernández Gómez, Apoderado Legal de "**SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, S.A. DE C.V.**", de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para Conocimiento.
Mtro. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para Conocimiento.
Ing. José Luis González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. - Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria. - Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial. - Para Conocimiento.

Clave: 15EM2017X0005

Bitácora: 09/IPA0136/01/17

Folios: 036562,46837

ICGE/ERS
